



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

|                     |                                                                             |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO N°:</b> | <b>54-001-31-05-003-2020-00350-00</b>                                       |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>LUIS FRANCISCO GARCIA CHACON</b>                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVERNIR S.A.</b> |

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00350, informándole que al demandado **PORVENIR S.A.**, pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC0179 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 11 de junio de 2020, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)”, contestó la demanda fuera del término concedido en dicha comunicación. Así mismo que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LC-0179 el día 11 de junio de 2021 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **PORVENIR S.A.**, dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.” (pdf 45).

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico entregado el 11 de junio de 2020, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 15 y 16 de junio de 2021, se surtió la notificación, y el día 17 de ese mismo mes y año empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de junio de 2021.

Al haberse obtenido el reporte “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, se entienda surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

*“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja*

*el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.*

*No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”*

Sin embargo, la parte demandada **PORVENIR S.A.**, dio contestación a la demanda mediante correo electrónico radicado el 25 de abril de 2022, razón por la cual resulta extemporánea (pdf. 50.7).

De otra parte, se hace procedente aceptar la contestación que se hace a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por encontrarse ajustada a derecho (Archivo pdf 11).

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

**1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA** por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

**2° RECONOCER** personería al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**3° ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**4° SEÑALAR** el día **09 de mayo de 2022, a las 4:00 p.m.** para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

**5° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

**6° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

**7° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

**8° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

**9°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

**10° ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

**11. ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

**14. AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

**15. REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario